



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 154664089001 2023 00031 00
Demandante: Argemiro Cruz
Demandado: Pedro Gutiérrez

A través del correo electrónico institucional se recibió memorial el 31 de julio de los corrientes dentro del proceso de la referencia, en el cual Argemiro Cruz Pinto en su condición de demandante, presenta cesión de derechos litigiosos a favor de Sandra Liliana Gómez Martínez quien obra como endosataria para el cobro judicial. Al respecto, es preciso traer a colación lo conceptuado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, en relación a diferenciar si se trata de una cesión de derechos litigiosos o si por el contrario obedece a la voluntad de los contratantes ceder los derechos crediticios ya determinados dentro de un proceso ejecutivo: *"...necesariamente el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado incierto de la lid) o por el centrarlo, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede. Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuara el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión de derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la transmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución"* (Radicado interno No. 149/2015, M.P. Ramón Alberto Figueroa Acosta. Fechado: 03 de agosto de 2015). En este sentido, vale aclarar que la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son figuras contractuales diferentes, entonces, de la lectura del artículo 1959 del C.C. que consagra la CESION DEL CREDITO, se entiende que basta con la simple celebración de un contrato en el cual el acreedor traspasa su crédito nominativo a otra persona que entra a ocupar su lugar; y la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS contenida en el artículo 1969 del C.C. se da cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Así las cosas, se tiene que el derecho litigioso es aquel que está sujeto a las resultas de un pleito, es decir, a las consecuencias derivadas de un proceso judicial que puede ser estimatoria o desestimatoria. Se entiende que un derecho se halla bajo litigio desde que se notifica la demanda, pues sólo a partir de ese momento puede decirse que hay Litis, puesto que el derecho sometido a un litigio se halla entredicho, ya que no hay certeza de su declaratoria mediante laudo judicial, por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto y por el contrario el cesionario al aceptar este acuerdo corre la suerte de ganar o perder el pleito.

De lo expuesto con anterioridad, se evidencia la importancia de hacer una revisión de la etapa procesal en la que se halla el proceso referido y la naturaleza del mismo, pues ha insistido la doctrina y afirmado la jurisprudencia, que el proceso ejecutivo a diferencia del verbal, parte de un derecho cierto y exigible, pues su progreso pende precisamente de la exhibición de un título ejecutivo –en este caso título valor–, cuya características de literalidad, legitimación y autonomía lo dotan de unas condiciones especiales que permiten demandarlo por la vía judicial como prueba del crédito en él incorporado, que sin duda alguna surge a partir de su suscripción. En ese sentido se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T - 310/2009: *"Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en*



consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo. En los procesos ejecutivos no es posible hablar de cesión de derechos litigiosos, y menos aún si se soporta en un título valor, habida cuenta que no parte de un derecho incierto, sino que estriba en un título que prueba una obligación cuyo pago no ha sido satisfecho, que da derecho al acreedor a exigir su pago inmediato. La Corte Suprema de Justicia resolviendo un asunto similar al que aquí nos ocupa, citó un precedente anterior en donde se previó lo siguiente: «*cuando se transfiere el derecho contenido en un título ejecutivo, en curso de un juicio de cobro, se está frente a la precisa figura de cesión de crédito, y desde esa perspectiva, de manera alguna es procedente aplicar las disposiciones que regulan la cesión de derechos litigiosos, como los cánones 1969 y 1971 de la legislación civil*». Conforme con lo expuesto se accederá a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión de derechos litigiosos efectuada por Argemiro Cruz Pinto, a favor de Sandra Liliana Gómez Martínez, en los términos que se plantearon con anterioridad.

SEGUNDO: El extremo activo deberá notificar a la parte demandada, el contenido del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JULIO LARA TELLO

Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 26
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 3 de agosto de 2023
Notificado hoy: 4 de agosto de 2023

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

Firmado Por:

Oscar Julio Lara Tello

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Mongui - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83a721fbd84429352790360bc4adb94a92568b6a16747f7a477d61bd20043c7**

Documento generado en 02/08/2023 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>